

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230072100 Acción de Tutela de Gabriel Leonardo Marín en representación de su menor hijo Gabriel Alejandro Marín Salazar en contra de Sanitas EPS y Secretaria Distrital de Salud

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos a la seguridad social, vida y debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección a los derechos que estima conculcados, debe ordenarse a las sedes accionadas secretaria de salud a hacer nuevamente la evaluación para el certificado de discapacidad de mejor manera sin la intromisión del personal de la EPS SANITAS.

Ordenar a la EPS SANITAS que sea asignado nuevamente el transporte para poder llevarlo a las terapias y a las citas médicas asignadas por esa entidad ya que este no lo quisieron dar de nuevo aduciendo que era otro junta nacional de sanitas la que la daba, así mismo ordenar a la EPS que se suspendan las juntas medicas a las cuales asisten ya que en cada junta los profesionales que asisten pretenden quitarle terapias y descalifican todo procedimiento nuevo que se quiera solicitar, aduciendo que quieren ganancias terapéuticas, cuando lo único que desean es el de su hijo para que pueda avanzar y pueda ser lo más autónomo e independiente que pueda ser, que le ayuden en su habla o sistema de comunicación ya sea en señas u otro que le ayuden en un futuro socialmente ser aceptado y poder convivir en comunidad.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 3 de mayo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado, la Sanitas EPS informo que al menor se le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. En relación con la solicitud de autorización de procedimiento médico, el área médica informo *“ANÁLISIS: Paciente de 7 años con trastorno del espectro autista Nivel 3, sin lenguaje verbal, no hay uso funcional de objetos, ni juego simbólico ni se logra interacción con el paciente. Conocido en junta desde febrero de 2020. En la EPS desde enero del 2020, recibió tratamiento en 2 centros integrales en su anterior EPS y desde febrero de 2020 en seguimiento semestral por junta; se ha ofrecido tratamiento en 3 prestadores diferentes, en todos con quejas en cuanto a la prestación de los servicios por parte de los padres. Desde la junta de agosto de 2021 se ha anotado en la historia clínica hipervigilancia por parte de los padres frente a los procesos terapéuticos, un patrón de crianza sobreprotector y expectativas frente a obtener ganancias terapéuticas con el paciente que no están acordes a su funcionalidad. Habían presentado también resistencia a iniciar la escolaridad, pero ya se logró su adaptación y continuidad. Hay dificultades en la adherencia a los procesos, con asistencia de un 40% de las sesiones formuladas en previo esquema, que los padres refieren que fue secundario a condiciones de salud del niño. terapéutica más adecuada.*

Aduce que el criterio medico es el que determina la terapéutica a seguir, así como los hallazgos al examen físico, que determinan los calificativos de discapacidad que se hayan emitido para el menor por lo que exaltan la autonomía médica. Igualmente indica que se encuentra volante de autorización para TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL, el cual incluye Terapia fonoaudiológica integral, terapia ocupacional, generadas el 20 de abril de 2023.

Respecto a la certificación de discapacidad del menor, indica que se hace necesario reconocer que los médicos tratantes son los llamados a determinar los avances en la evolución del cuadro clínico del menor. Contrario a lo afirmado por el familiar del menor, es importante evidenciar el desarrollo y avance en áreas importantes del desarrollo lo cual se ve reflejado en las valoraciones periódicas registradas.

En este caso es importante revisar respecto al marco normativo, dado por la Resolución 113 de 31 de enero de 2020, donde, Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad ” Artículo 12. *Actualización del certificado de discapacidad. El certificado de discapacidad deberá ser actualizado siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 8 de la presente resolución, en los siguientes casos:1. Cuando el menor de edad certificado cumpla seis (6) años, Cuando el menor de edad certificado cumpla dieciocho (18) años y cuando a criterio del médico tratante se modifiquen las deficiencias corporales, limitaciones en las actividades o restricciones en la participación, por efecto de la evolución positiva o negativa de la condición de salud.”*

Así mismo, el artículo 14: (...)” Artículo 14. Restricciones en el uso del procedimiento de certificación de discapacidad. El procedimiento de certificación de discapacidad no podrá ser usado como medio para el reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales, ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional. “(...) la orden medica de solicitud de servicio de transporte se detalla que no obra orden medica de requerimiento de servicio de transporte para la paciente, así como no se evidencia pertinencia. Se hace énfasis en que el servicio de transporte ambulatorio no se encuentra incluido en el PBS UPC, por lo cual, de requerirlo, este debe ser asumido por el usuario con su propio peculio, no siendo admisible que los servicios sin pertinencia u orden medica relacionada pretendan trasladarlos a la EPS Sanitas S.A.S. Insistimos en la necesidad de la administración de los recursos destinados a la salud, conforma a la pertinencia médica.

Finaliza solicitando sea denegada la presente acción toda vez que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al menor. Finalmente, respecto a los hechos narrados

en el escrito de tutela, es pertinente señalar que los profesionales en salud gozan de plena autonomía y autorregulación médica y son quienes tienen el conocimiento científico para determinar las necesidades de un paciente, tal y como se establece en los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011.

Indica que respecto del certificado de discapacidad el 14 de marzo de 2021 el accionante solicitó certificado de discapacidad, el cual fue emitido el 11 de agosto de 2022 por parte de la IPS Soluciones y Asistencia en salud, indica que los profesionales que conformaron el grupo multidisciplinario para la calificación cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, ya que se encuentran registrados en el directorio Nacional de certificadores de discapacidad del Ministerio de salud y protección social, vinculados con la IPS, Inscritos en el registro de talento humano en salud Rethus.-

Indica que procedieron a emitir autorización del 5 de mayo del año en curso para valoración ante la IPS Compensar calle 26, aduce que la certificación que expida la IPS no reflejara el desempeño global toda vez que el mismo fue eliminado por Resolución 1239/2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección social, por lo que será entregado certificado de discapacidad que incluirá la información en el RLCPD ¹⁴ Indica que dicha valoración está programada para el 8 de mayo a las 11.30 a.m., aduce que la Eps Sanitas debe continuar con la rehabilitación integral con terapias de fonoaudiología, psicología individual y familiar terapia ocupacional.

Finaliza solicitando sea denegada la presente acción por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, seguridad social y debido proceso al menor **Gabriel Alejandro Marín Salazar** como se alega en el escrito de amparo.

TESIS DEL JUZGADO

Desde otra arista, es pertinente precisar que así mismo le asiste pleno derecho a la accionante para interponer la acción en su calidad de representante legal del menor **Gabriel Alejandro Marín Salazar**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las documentales allegadas por parte del accionante, se advierte que existe motivo suficiente para acceder al amparo del derecho fundamental de petición invocado por el demandante, teniendo en cuenta que no existe dentro del plenario prueba alguna que evidencie que se dio contestación de fondo y completa al derecho de petición presentado por el mismo.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

¹⁴ es una herramienta que permite recoger vía web información sobre dónde están y cómo son las personas con algún tipo de discapacidad residentes en Colombia- Esta base de datos única también permite la actualización de los datos por ejemplo en casos de cambio de domicilio o variación del estado de salud.

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho Fundamental de Petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“Por su parte, el derecho a la salud ha sido considerado en principio como una garantía de carácter prestacional² el que conforme la nueva línea jurisprudencial que ha decantado la Corte Constitucional³ y con base en el principio de progresividad, ha de tenerse como fundamental, con el componente determinante de la calidad del servicio, estrechamente conectada con la vigencia del principio de continuidad en su prestación y que guarda, a su turno, un nexo inescindible con los principios de integridad, de eficacia, eficiencia, universalidad y de confianza legítima. La garantía de continuidad tiene por objeto asegurar una ininterrumpida, constante y permanente prestación de tal servicio con el fin de ofrecer a las personas la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades. La integralidad comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, etc., independientemente de que existan ordenes médicas, pues de lo que se trata es de garantizar toda la asistencia médica que sea necesaria para concluir un tratamiento.”

Como lo señala el artículo 44 de la Carta Política[5], el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47[6] Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

²Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU- 111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³Cfr. Corte constitucional – sentencia T-655 de 2008

ii) *Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (...) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.*

ii) *Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (...)*”.

Descendiendo del caso en concreto, se tiene que lo pretendido por el accionante es que se efectuó nuevamente la evaluación para el certificado de discapacidad de mejor manera sin la intromisión del personal de la EPS SANITAS. Respecto a este punto ya la Secretaria de Salud autorizó una valoración ante la IPS COMPENSAR y conforme la respuesta de esta entidad ya le fue asignada cita para el 8 de mayo del año en curso, evaluación que se efectuó tal como consta con el certificado de discapacidad aportado por el actor. Por lo que respecto a este punto no habría lugar a pronunciamiento alguno.

Aunado a lo anterior, le fueron autorizadas terapias “*sicoterapia individual y fonoaudiología integral en la clínica Neurorehabilitar Ltda.*”

Ahora bien, en cuanto al servicio de transporte se debe tener en cuenta que la corte sobre el particular a indicado:

”Como esta Corte lo ha indicado en varias ocasiones, el transporte, en sí mismo, no puede ser considerado como un servicio de salud^[7]. Sin embargo, en sede de tutela se ha aclarado que, en determinadas ocasiones, la imposibilidad de algunos pacientes en materializar su traslado puede repercutir en la afectación del derecho fundamental referido.

Así las cosas, le corresponde al juez de tutela analizar sí, atendiendo las circunstancias físicas y económicas del paciente y de su familia, se hace necesario el suministro del servicio de transporte por parte de la EPS, en tanto que con la falta de este o de uno que tenga las especificaciones técnicas requeridas, puede imponérsele al afiliado una barrera para su acceso o exponerlo a riesgos en detrimento de su integridad y salud.

De esta manera, se deben observar las condiciones económicas, de modo tal que, si al constatarlas claramente se evidencia la incapacidad financiera para cubrir los costos de los traslados, le corresponde a la entidad prestadora del servicio asumir su costo o materializar el traslado en tanto que, de no realizarse, se impediría al paciente su acceso al tratamiento médico requerido por razones ajenas a su voluntad.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que a pesar de que el menor contaba con el servicio de transporte el cual le fuera suspendido, no obra en el plenario nueva orden de transporte ni se acredita falta de recursos económicos, razón por la cual el Juez no está llamado a ordenar un servicio que no cuente con orden médica vigente.

Así las cosas, observa este fallador que no procede la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo solicitado por **Gabriel Leonardo Marín** en representación de su menor hijo **Gabriel Alejandro Marín Salazar** en contra de **Sanitas EPS** conforme las razones esbozadas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb13d06d3276000a139222091692bab9b617d52bbbf8532352c816079031f8f**

Documento generado en 11/05/2023 07:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>